

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA N° 30**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2017- 00127- 00

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE** : CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**1. DECLARACIONES**

El señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR, actuando a través de apoderado debidamente constituido, promovió demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL con el propósito que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia por medio de los cuales se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el término 10 años, así como la nulidad de la resolución N° 00163 de fecha 20 de enero de 2016 a través de la cual se ejecutó la sanción.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicita:

**1.1.** Ordenar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia, el reintegro del señor Patrullero CARLOS ANDRÉS GARCIA AMADOR, al cargo de Patrullero o a otro de similar o igual categoría.

**1.2.** Ordenar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia, que pague al señor Patrullero CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

## **2. HECHOS**

**2.1.** El señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR se vinculó a la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2010 como alumno del Nivel Ejecutivo de la Escuela de Estudios Superiores alcanzando el grado de Patrullero el 24 de mayo de 2011.

**2.2.** El 21 de mayo de 2014, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, abrió investigación disciplinaria contra el patrullero, atribuyéndole un incumplimiento de sus funciones al permitir el hurto de las llaves de un vehículo automotor perteneciente a la institución.

**2.3.** El 30 de junio de 2015, se profirió fallo disciplinario dentro del radicado N° MECAL -2014 -91 declarando al patrullero responsable de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 de la ley 1015 de 2006, consistente en la comisión de una conducta descrita como delito en la ley penal.

Para esto, se señaló que el disciplinado incurrió en la conducta punible de prevaricato por omisión consagrada en el artículo 414 del Código Penal en el entendido que tuvo conocimiento del hurto de las llaves de un vehículo institucional y omitió dar captura y poner disposición de las autoridades competentes al autor del delito.

Como consecuencia de lo anterior se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

**2.4.** El anterior pronunciamiento fue objeto del recurso de apelación por parte del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR el 17 de julio de 2015.

**2.5.** El recurso de apelación fue resuelto por medio de fallo de segunda instancia proferido por la Inspección Delegada de Región de Policía N° 4 el 7 de diciembre de 2015 confirmado la sanción impuesta en contra del ahora accionante.

## **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN**

El concepto de vulneración de la demanda, se encuentra integrado por los siguientes cargos:

**(i)** *“Violación directa de la constitución - violación del debido proceso”.*

**(ii)** *“Violación derecho a la defensa por indebida notificación”*

**(iii)** *“Defecto factico - vía de hecho por indebida valoración de la prueba e indebida adecuación de la conducta reprochada”.*

Con fundamento, en los anteriores cargos, en resumen, se afirma que el presente caso, la Policía Nacional no garantizó al accionante la efectividad de diferentes prerrogativas constitucionales que resultaban aplicables al procedimiento sancionatorio: como protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2 inc. 2); el

derecho a la primacía de la Constitución (art. 4); el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (arts. 25 y 53) y el derecho fundamental al debido proceso (art. 29).

En efecto, en el trámite se evidencian actuaciones contrarias al debido proceso que impidieron el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción del disciplinado, como la falta de notificación de las diligencias de práctica de pruebas y el ejercicio de una indebida valoración probatoria que conllevó a la exigencia de una conducta que era imposible cumplir para el procesado, como la de capturar en flagrancia a una persona con la que no tuvo ningún tipo de interacción.

En este contexto, se señala que se presentó una indebida valoración probatoria constitutiva de una vida de hecho por defecto fáctico, toda vez que con base en pruebas testimoniales contradictorias e insuficientes se adecuó la conducta del procesado en una falta disciplinaria que no cometió.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, argumentando que contrario a lo aducido por la parte demandante, dentro del proceso disciplinario estuvieron evidenciadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la sanción disciplinaria, se presentaron los recursos de ley por parte del abogado y se modificó la sanción.

En consecuencia, arguyó que no es factible deprecar vulneración al debido proceso cuando en las diferentes instancias no se desconocieron las garantías procesales, máxime cuando se alude a argumentos que ya fueron objeto de debate en la justicia disciplinaria con la observancia de la ley, y principios rectores de la norma aplicable al caso concreto, con pruebas legalmente obtenidas y bajo el derecho de contradicción en las diferentes instancias.

Recalcó que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso contencioso administrativo no puede convertirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio surtido en el proceso disciplinario.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**5.1. La parte accionante** intervino en esta etapa del proceso ratificando los argumentos expuestos en el concepto de vulneración de la demanda frente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la garantía de contradicción y defensa por la falta de notificación de las actuaciones procesales.

Adicionalmente, señaló que al accionante no le era exigible la conducta reprochada por el operador disciplinario toda vez que no existía una orden judicial que lo compeliere a efectuar la captura de la persona que presuntamente hurtó las llaves del vehículo institucional.

De igual forma, resultaba improcedente imponer la sanción como consecuencia de haber incurrido en una conducta señalada en la ley penal como delito, toda vez que en ningún momento existió una investigación de dicha naturaleza en su contra.

En consecuencia, advierte que la entidad accionada llevó a cabo una indebida adecuación de la falta disciplinaria endilgada efectuando una valoración probatoria que no se ajustaba a la realidad procesal.

**5.2.** A su turno, **la entidad accionada** solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el acto de retiro del servicio se produjo como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria adoptada en un procedimiento en el que se le brindaron las garantías procesales contempladas en la ley y en cuyo trámite el disciplinado tuvo la oportunidad de obtener un pronunciamiento de segunda instancia luego del ejercicio del recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho efectuar el análisis de legalidad de las decisiones de primera y segunda instancia que impusieron la sanción disciplinaria al demandante, en razón a un presunto desconocimiento de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción teniendo en cuenta los cargos propuestos en el concepto de vulneración de la demanda.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

### 2. RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA MATERIA.

#### 2.1. Del alcance del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de sanciones disciplinarias. Sentencia de Unificación.

En este punto, cabe precisar que de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 9 de agosto de 2016<sup>1</sup>, se fijó una línea de interpretación en punto al control de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, al sostener que tal control es de carácter integral, lo que implica una revisión normativa de las actuaciones surtidas en tal escenario y sin que de manera alguna se pueda invocar alguna limitante que restrinja tal competencia; así, precisó la Corporación que no resultaba procedente restringir las facultades de la jurisdicción en el control de tales actuaciones, cuando precisamente la acción disciplinaria, como potestad sancionadora, busca mantener la actividad estatal sujeta a límites legales y constitucionales.

En ese orden de ideas, la decisión en comento, precisó algunos aspectos que materializan la integridad del control de las decisiones disciplinarias, a saber:

(...) 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de

---

<sup>1</sup> Radicado 110010325000201100316 00; expediente 1210-11.

cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.

6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva (...)

## **2.2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional.**

La Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, por medio de la cual se expidió el régimen disciplinario para la Policía Nacional, determinó que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación; En consecuencia, la Policía Nacional tiene la facultad de ejercer control disciplinario de los miembros de la Institución que incurran en las faltas descritas en dicha normativa.

Respecto de los destinatarios del régimen disciplinario previsto en la Ley 1015 de 2006, el artículo 23 estableció lo siguiente:

(...) Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán registrarse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley. (...)

El régimen disciplinario de la Policía Nacional contenido en la norma citada, plantea un marco sustancial que establece la clasificación y descripción de las faltas y las respectivas sanciones que se imponen a quienes las cometan, pero en relación con la parte procedimental se remite a la norma general de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen. (...)

De lo anterior se infiere que las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, son las establecidas en la Ley 1015 de 2006, pero el procedimiento para comprobar los hechos determinados en cada caso concreto es el estipulado en la Ley 734 de 2002, de acuerdo con el principio de integración normativa a que hace referencia el artículo transcrito.

### 2.3. De la causal de nulidad consistente en la expedición irregular de los actos administrativos.

En cuanto al vicio de nulidad de los actos administrativos, consistente en su expedición irregular, el Consejo de Estado en se pronunció adoptando el criterio de que, en efecto, los actos administrativos deben cumplir una serie de requisitos para su formación, so pena de que estén viciados de nulidad por expedición irregular y puedan ser invalidados, no obstante, indicó el alto tribunal: *"no cualquier defecto puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor y estas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la validez del acto"*<sup>2</sup>, y por tanto, de acuerdo con este pronunciamiento, corresponde al juez de conocimiento, *dilucidar, en cada caso, si el vicio de forma alegado en la demanda es de tal magnitud que afectará la validez del acto acusado*<sup>3</sup>.

Y así mismo lo consideró el Consejo de Estado al indicar: *"Conviene precisar que no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad atribuida sea grave, pues, en principio, en virtud de la eficacia, hay anormalidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que los actos administrativos reprochados, en el presente asunto, fueron expedidos al interior de un proceso disciplinario, en este aspecto también se ha pronunciado el Consejo de Estado, en relación con la causal de nulidad por la expedición irregular, al señalar lo siguiente:

(...) Cabe destacar en este punto, que **no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa.** Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que **la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que vulneren garantías constitucionales.**

**Las irregularidades o vicios, que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de expedición de un acto administrativo, que no impliquen el desconocimiento de las garantías constitucionales del afectado, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo,** pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entonces tales vicios de procedimiento son

---

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de Mayo de 2018, del Consejo de Estado — Sección 5, proceso radicado No. 08001233100020070000501, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Sentencia del 7 de Junio de 2018, del Consejo de Estado - Sección 5, proceso radicado No. 25000232400020080022201, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes".<sup>5</sup> ("Negrilla fuera de texto).

De las consideraciones anteriores, se concluye que las irregularidades en que incurran las autoridades a la hora de expedir actos administrativos, para que pueda alegarse y declararse judicialmente la causal de nulidad de expedición irregular, deben ser graves y trascendentales, al punto que vulneren el derechos al debido proceso administrativo, en el que se encuentran contenidos los derechos de contradicción y defensa, pues de lo contrario, constituyen vicios accesorios que pueden entenderse saneados en el curso del proceso.

### **3. CASO CONCRETO.**

#### **3.1. Orden metodológico para la resolución del fondo del asunto.**

En el presente caso, los actos administrativos demandados son, en primer lugar, el fallo de primera instancia, proferido dentro del proceso disciplinario con número de radicación MECAL 2014-91, de fecha 30 de junio de 2015, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, por medio del cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR, y en consecuencia se le impuso como sanción el correctivo de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años. Y, en segundo lugar, el fallo de segunda instancia, proferido el 7 de diciembre de 2015, por el Inspector Delegado Regional N° 4, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Una vez revisados los argumentos expuestos en los cargos que integran el concepto de vulneración de la demanda, se advierte que como punto de partida la parte accionante alega un desconocimiento general de las garantías constitucionales que debe observar el operador disciplinario, en especial las que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso.

Del referido desconocimiento al debido proceso, se desprenden cargos que cuestionan la legalidad de actuaciones específicas surtidas dentro del procedimiento, como la falta notificación de las providencias expedidas durante el trámite, la indebida valoración de las pruebas testimoniales practicadas y la adecuación irregular de la conducta en la falta disciplinaria imputada.

A continuación, y con el propósito de establecer un orden metodológico para la resolución del fondo del asunto se procederá a agrupar los argumentos que integran el concepto de vulneración de la demanda en dos (2) cargos que reflejan en conjunto los motivos de ilegalidad formulados por la parte accionante.

En consecuencia, con base en la prueba trasladada obrante en el plenario consistente en la copia íntegra de la investigación MECAL 2014-91, se procederá a confrontar las decisiones y actuaciones procesales adoptadas en sede disciplinaria con cada uno de los cargos de vulneración:

---

<sup>5</sup> Sentencia del 21 de Junio de 2018, del Consejo de Estado - Sección 2, proceso radicado No. 25000234200020150068701 C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

### **3.2. Violación del derecho a la defensa por indebida notificación.**

La parte accionante sostiene que el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, surtió las notificaciones sobre la práctica de las pruebas y los traslados para declarar cerrada la investigación y para presentar alegatos de conclusión a través de correo electrónico sin que se verificara si efectivamente el disciplinado había accedido a la notificación, incumpliendo de esta manera el contenido del artículo 102 de la ley 734 de 2002, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su juicio resulta aplicable al proceso disciplinario por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 21 de la ley 734 de 2002, una vez se ha optado por el mecanismo de notificación electrónica, se *“deberá certificar”* la fecha y hora en que el destinatario *“accedió”* a la decisión objeto de notificación.

En consecuencia, sostiene que, por mandato legal, la única forma que tanto la administración pública como los sujetos procesales pueden presumir el envío y la recepción de un mensaje de datos se da cuando el receptor envía el respectivo *“acuse de recibo”* al iniciador.

De esta forma indica que, en el proceso disciplinario, no aparece certificación alguna en el proceso disciplinario que acredite que el Patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR, haya accedido a los correos electrónicos remitidos, máxime cuando en el documento en el que se notifica del inicio de la investigación no se le interrogó si aceptaba ser notificado por dicho mecanismo, pues no existe constancia escrita de la aceptación.

En conclusión, la parte demandante señala que la falta de notificación de las actuaciones que (i) permitieron el recaudo de las pruebas testimoniales, (ii) la que dispuso el cierre de la investigación y (iii) la que corrió traslado para alegar de conclusión impidió que el accionante contravirtiera las pruebas practicadas y se pronunciaría en los términos de traslado de las decisiones situación que evidentemente vulnera el debido proceso.

#### **3.2.1. Notificación de las diligencias de recaudo de las pruebas testimoniales.**

Ahora bien, revisado el expediente, en el presente caso se encuentra acreditado que las pruebas testimoniales que posteriormente sirvieron de fundamento para la resolución del proceso disciplinario se practicaron en la etapa de indagación preliminar.

A folios 52 y 53 del cuaderno principal obra copia de la diligencia de notificación personal del auto de apertura de indagación preliminar proferido el 19 de octubre de 2013 (fls. 43 al 47 cdno. ppal).

En la constancia de notificación, firmada por el ahora accionante, se le informó que el 14 de marzo de 2014 se llevaría a cabo la diligencia de recepción de testimonios de los señores VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA, BYRON RODRIGO MUÑOZ ULLOA, BISMAR CHAVERRA MOSQUERA, JOSE ALFREDO ANGULO

CASTILLO y EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA (fl. 53).

De igual forma, en el formato de notificación se incluyó un acápite sobre la posibilidad de recibir notificaciones mediante correo electrónico, el cual fue diligenciado por el notificado al pie de su firma bajo la dirección carlos.garcia5966@correo el cual hace referencia a la cuenta correo electrónico institucional suministrada como miembro de la Policía Nacional.

El 14 de marzo de 2014, se practicaron las declaraciones de los señores Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA, Intendente BYRON RODRIGO MUÑOZ ULLOA, y Patrullero BISMAR CHAVERRA MOSQUERA. (fls. 70 al 71 y 59 al 62 cdno. ppal.).

Las declaraciones del Intendente JOSE ALFREDO ANGULO CASTILLO y del Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA, no se recaudaron en la fecha inicialmente prevista y fueron reprogramadas. Su práctica se efectuó los días 23 de marzo y 4 de abril de 2014 (fls. 55 al 57 y 59 al 62 cdno. ppal.).

Posteriormente, el 15 de abril de 2015, se recibió la ampliación de la declaración rendida por Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA (fls. 175 al 177 cdno. ppal.).

A folio 68, 157 y 170 obra copia de los oficios remitidos con destino al correo electrónico del demandante carlos.garcia5966@correo.policia.gov.co informando sobre la reprogramación de las diligencias, sin que obre constancia sobre su entrega efectiva en la cuenta referenciada.

Conforme al anterior procesal, se advierte que en el presente caso no se encuentra acredita una vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción por las siguientes razones:

En primer término, desde el momento de la notificación personal del auto de apertura de indagación preliminar el ahora demandante tuvo conocimiento de las pruebas testimoniales decretadas por el Despacho instructor, las cuales fueron practicadas en su mayoría en las diligencias llevadas a cabo el 14 de marzo de 2014, tal como se señaló en la respectiva constancia firmada por el investigado.

De esta forma, presuntamente, el ahora accionante no tuvo conocimiento de la reprogramación de la diligencia frente a los señores JOSE ALFREDO ANGULO CASTILLO, EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA y de la ampliación rendida por el señor VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA pues, aunque se remitieron los respectivos correos electrónicos no existe constancia sobre su recibo efectivo.

Pese a lo anterior, se advierte que dicha circunstancia no implica un desconocimiento del derecho de contradicción y defensa del ahora accionante, toda vez que éste tuvo la oportunidad procesal para requerir la ampliación de las pruebas testimoniales reprogramadas y refutarlas.

En efecto, en diligencia de 7 de abril de 2015, se realizó la notificación personal al accionante del auto que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria proferido el 21 de mayo de 2014 (fl. 200 cdno ppal.).

En el numeral 3 de la parte resolutive del auto de apertura de investigación se señaló expresamente que se comunicaba *“previamente al investigado de la práctica de pruebas y diligencias ordenadas, para que pueda ejercer así su derecho a la*

*defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 734 de 2002”.*

De igual forma, en la parte motiva de dicha providencia se referenciaron la totalidad de pruebas testimoniales recaudadas, transcribiendo la versión de los hechos presentada por cada uno de los declarantes (fls. 179 al 186 cdno. ppal).

Adicionalmente se advierte que el 7 de abril de 2015, el investigado solicitó la expedición de copias del expediente autorizando su remisión al correo [carlos.garcia5966@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.garcia5966@correo.policia.gov.co) (fl. 204 cdno. ppal).

Las copias solicitadas fueron remitidas por medio de correo electrónico de 16 de abril de 2015, de acuerdo a la constancia de envío obrante a folio 222 del cuaderno principal en la cual el sistema informático determinó que *“el mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios:carlos.garcia5966@correo.policia.gov.co”*.

En este punto, es necesario resaltar que contrario a lo expuesto en el escrito de demanda, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado que el mensaje arrojado por el sistema informático de notificación que indica que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* resulta suficiente para establecer que la notificación electrónica se ha llevado a cabo en debida forma cumpliendo de esta forma con los requisitos previstos por los artículos 199 y 205 del CPACA.:

(...) El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico [jaimbarrosyassociados@gmail.com](mailto:jaimbarrosyassociados@gmail.com), que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*<sup>7</sup>, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

Esta Corporación en casos similares<sup>8</sup>, ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, toda vez que fue entregada al correo electrónico [jaimbarrosyassociados@gmail.com](mailto:jaimbarrosyassociados@gmail.com) señalado en la demanda para notificaciones.

Asimismo, al encontrarse demostrado que se completó la entrega del correo, tampoco le asiste razón a la recurrente al indicar que no se realizó la notificación por cuanto la cuenta [jaimbarrosyassociados@gmail.com](mailto:jaimbarrosyassociados@gmail.com) se encontraba inactiva.

Valga anotar, que la predicada inactividad de la referida cuenta de correo no invalida la notificación de la sentencia efectuada por vía electrónica, pues al haberse indicado una dirección electrónica para efectos de notificaciones, impone a quien la suministra la responsabilidad de revisar los mensajes de datos que le son enviados.(...)

Conforme a lo anterior, se tiene que, aunque el disciplinado fue enterado de la

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00081-01(23473)

<sup>7</sup> Fl. 175.

<sup>8</sup> Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

reprogramación de las audiencias de recepción de testimonios de los señores JOSÉ ALFREDO ANGULO CASTILLO, EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA y VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA realizadas durante la etapa de indagación preliminar, posteriormente, al momento de notificarse de forma personal del auto que decretó la apertura de la investigación disciplinaria y al recibir copia íntegra del expediente tuvo la oportunidad de conocer el contenido de dichas testimonios y de solicitar su ampliación o controvertirlos mediante la práctica de otros medios de pruebas.

En un caso que comparte los supuestos de hecho y de derecho de la presente causa el Consejo de Estado<sup>9</sup> se pronunció en los siguientes términos:

(...) De acuerdo con lo expuesto, es claro que el señor Ortiz González contó con la oportunidad procesal para requerir la ampliación de los testimonios recaudados en la indagación preliminar, empero, no ejerció su derecho, luego no es aceptable que en sede judicial alegue la vulneración del debido proceso bajo el argumento de que no le fue posible contradecir la prueba. (...)

(...) En conclusión: Dentro del trámite disciplinario adelantado en contra del señor Pedro Ortiz González no se desconoció el derecho de defensa y contradicción porque no era posible notificarle el auto de apertura de la indagación preliminar, en la medida que en el instante de proferir la providencia se desconocía que este era uno de los uniformados que participaron en los hechos de los días 26 y 27 de abril de 2011 en la estación de policía del municipio de Otanche (Boyacá).

Tampoco se quebrantó la garantía constitucional al demandante al practicar los testimonios de la señora Diana Carolina Acosta Patarroyo y de los policiales David Alonso Botia Beltrán y Javier Salamanca Ovalle el día 27 de abril de 2011 sin su presencia, toda vez que contó con la oportunidad procesal para requerir la ampliación la prueba y refutarla y no ejerció su derecho.(...) Subrayado por el Despacho.

En aplicación de la anterior pauta jurisprudencial, se infiere que en el presente caso no se vulneró el derecho de contradicción y defensa de la parte accionante, toda vez que éste contó con las herramientas procesales necesarias para controvertir los testimonios recaudados sin que llegara a ejercer su derecho de solicitar su ampliación con la finalidad de refutarlos.

### **3.2.2. Falta de notificación de la providencia que (i) dispuso el cierre de la investigación y (ii) de la que corrió traslado para alegar conclusión.**

Una vez se haya practicado las pruebas decretadas en la investigación disciplinaria, o precluido el término de la mencionada etapa procesal, la autoridad disciplinaria previo a dictar auto de formulación de cargos o archivo de la actuación, deberá proferir una providencia que decreta su cierre o culminación, que requiere ser notificada a los interesados y puede ser objeto de recurso de reposición<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00366-00(1419-12).

<sup>10</sup> Artículo 160-A. Decisión de cierre de investigación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la providencia bajo análisis debe notificarse por estado, de acuerdo a lo determinado por el artículo 105 de la ley 734 de 2002:

(...) El auto que ordene el cierre de la investigación disciplinaria debe ser notificado por estado, por disposición expresa del artículo 105 de la Ley 734 de 2002 cuyo tenor literal señala:

**“Artículo 105. Notificación por estado.** La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.”

En virtud de la disposición transcrita, la notificación por estado debe ser realizada por la autoridad disciplinaria según lo dispuesto en las normas que regulan el procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, ya vigente al momento de expedición del auto de cierre de la investigación disciplinaria en el presente asunto, cuyo artículo 295 prevé lo siguiente:

**“Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.  
El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.  
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.  
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Aclarados los aspectos referidos a la notificación precedente respecto del auto de cierre de la investigación disciplinaria y los elementos que debe contener la notificación por estado, procede la Sala a estudiar la notificación de dicha providencia realizada en el proceso de la referencia

Igualmente, en el precedente transcrito, se resaló igualmente que la providencia que corre traslado para alegar de conclusión se notifica por estados de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso:

(...) Al respecto, es necesario resaltar que el auto mediante el cual se otorga traslado para alegar a los sujetos procesales en el curso de un proceso disciplinario en vigencia de la Ley 734 de 2002, debe ser notificado por estado, en atención a lo previsto en el

artículo 105 de la norma citada, transcrito en el aparte antecedente<sup>11</sup>. (...)

En el caso concreto, en consonancia con lo expuesto por la parte accionante, se tiene que, ante la falta de autorización expresa para notificar las decisiones mediante correo electrónico, el mecanismo legalmente idóneo para dar publicidad a las providencias bajo análisis correspondía a la fijación en estado.

A folio 223 del cuaderno principal se registró copia de la constancia de la fijación en estado de 16 de abril de 2015 de la providencia que dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, en la cual se identificó el expediente conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

A folio 255 del cuaderno principal obra copia del listado publicado el 29 de mayo de 2015 por medio del cual se fija en estado el auto de 28 de mayo de 2015 por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se colige que no se configuró una vulneración al derecho de defensa del accionante teniendo en cuenta que las providencias de cierre de la investigación y de traslado para formular alegatos de conclusión se notificaron bajo las normas especiales del régimen disciplinario el cual privilegia la fijación en estado a la remisión por correo electrónico, máxime si se tiene en cuenta lo afirmado por la parte actora en cuanto a la inexistencia de autorización expresa para llevar a cabo la notificación electrónica de las decisiones adoptadas en el trámite del procedimiento.

### **3.3. Defecto factico - vía de hecho por indebida valoración de la prueba e indebida adecuación de la conducta reprochada.**

#### **3.3.1. Indebida valoración de la prueba testimonial.**

Para la parte accionante, los testimonios recaudados por el despacho investigador, mostraban claramente una serie de imprecisiones y contradicciones en las que incurrieron de los declarantes que impedían otorgarle veracidad a su versión de los hechos, motivo por el cual su utilización para atribuir responsabilidad disciplinaria configura una indebida valoración probatoria y por ende una vulneración al debido proceso

En el presente caso la sanción disciplinaria se fundamentó en la omisión en el cumplimiento de sus deberes como agente de la Policía Nacional del ahora accionante.

Para esto, se señaló que el 14 de mayo de 2013, el investigado vulneró la ley penal vigente pues teniendo conocimiento de la identidad de la persona que hurtó las llaves de encendido de un vehículo institucional, no desplegó ningún tipo de actividad en cumplimiento de sus funciones como servidor público para aprehender al sujeto que ejecutó la conducta delictual y por el contrario sirvió de emisario de este para solicitar una recompensa en dinero por la devolución de las llaves.

---

<sup>11</sup> “**Artículo 105. Notificación por estado.** La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.”

Sobre este particular, se advierte que, aunque las pruebas determinantes para endilgar responsabilidad al accionante corresponden a los testimonios de sus compañeros de estación, el análisis de estos elementos evidencia una serie de contradicciones en la versión de los hechos que les resta la coherencia necesaria para imputar responsabilidad al ahora accionante, en los siguientes términos:

En el informe de novedad presentado por el señor Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA, señala: *“El día 14/05/2013, el señor Patrullero BISMAR CHAVERRA, se me acerca y me manifiesta que el Patrullero GARCIA le informó que él tenía las llaves y estaba pidiendo rescate de \$500.000, información que me da en presencia de los señores Intendente MUÑOZ ULLOA BYRON, señor Intendente ANGULO y el Patrullero DIAZ, a lo cual el señor Intendente MUÑOZ ULLOA BYRON manifiesta que a él también le había dicho lo mismo”*

Posteriormente en diligencia de declaración el señor VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA indicó:

(...) El 14 de mayo del mismo año me encontraba realizando cuarto primer turno y al salir de la formación a las 21:00 para recibir turno en la estación Desepaz el Patrullero BISMARRK CHAVERRA MOSQUERA, me manifestó que tenía que informarme algo pero que lo iba a hacer en presencia de otras personas, más exactamente en presencia de nuestros jefes directos, ahí nos encontramos a mi Sargento MUÑOZ BYRON, Jefe de turno, el señor Intendente ANGULO CASTILO ALFREDO y el Patrullero DIAZ CORDOBA JHON FREDY y me manifestó el Patrullero BISMARRK que el cursito GARCIA AMADOR, sabía quién tenía las llaves y estaba pidiendo \$500.000 pesos de recompensa, mi intendente Muñoz dijo que era mucha plata y yo tomé la decisión y le dije a CHAVERRA que le llevara \$200.000 pesos a GARCIA AMADOR, CHAVERRA tomo el dinero, los \$200.000 que le di en frente del Intendente MUÑOZ y ANGULO y el Patrullero y se fue para la vivienda de GARCIA AMADOR, pero no lo encontró por que regresó nuevamente a la Estación de Policía Desepaz, a las 23:00 horas y me dijo CHAVERRA que no lo había encontrado a GARCIA AMADOR, durante el transcurso de la noche no se logró ubicar al Patrullero GARCIA y al día siguiente 15-05-2013 a primera hora yo le dije a CHAVERRA que hiciera la diligencia de entregar el dinero al Patrullero GARCIA AMADOR, para la devolución de las llaves, CHAVERRA llamó a GARCIA AMADOR y lo que posteriormente me comunicó CHAVERRA fue que GARCIA le había dicho que él no tenía las llaves, que las tenía otra persona y que la persona que las tenía necesitaba subsanar una novedad. (...)

Por su parte, el señor Intendente BYRON RODRIGO MUÑOZ ULLOA, en declaración rendida el pasado 14 de marzo de 2014 (10 meses posterior a los hechos) adujo:

(...) A la pregunta: Sírvase informar al Despacho si usted tiene conocimiento o escuchó de quien tomó las llaves del vehículo policial 27-0743 para la fecha de los hechos. CONTESTÓ: El día 14 de mayo del año 2013 el señor Patrullero BISMARRK CHAVERRA MOSQUERA, se acercó al Patrullero PERLAZA y le informó en mi presencia y en presencia del señor Intendente ANGULO y el Patrullero DIAZ, de que el Patrullero GARCIA AMADOR le dijo a CHAVERRA de que él tenía las llaves del panel 27-0743 y estaba pidiendo un rescate de \$500.000 pesos. (...)

De otro lado, el Patrullero BISMARRK CHAVERRA MOSQUERA, en diligencia de declaración que rindiera el pasado 14 de marzo de 2014 (10 meses posterior a los hechos), indicó:

(...) para el 14 de mayo de 2013 me encontré al compañero PERLAZA VICTOR, que estaba acompañado de mi intendente MUÑOZ ULLOA BYRON y PERLAZA y me dijo que de que (sic) yo como era amigo del Patrullero GARCIA AMADOR, le preguntara si él tenía las llaves de la camioneta policial que conducía el compañero PERLAZA, yo ingresé a la estación de Policía Desepaz para preguntarle al Compañero GARCIA AMADOR que terminaba tercer turno y le pregunté que si él tenía las llaves de la camioneta que conducía el Patrullero PERLAZA, a lo que el Patrullero GARCIA AMADOR me manifestó que si tenía las llaves de la camioneta pero que PERLAZA tenía que darle una ponchera (sic) de 500.000 pesos ya que las llaves contenía un chip que era caro, de inmediato me dirigí a llevarle la razón al compañero PERLAZA y al decirle la razón en ese momento se encontraba acompañado del señor Intendente MUÑOZ ULLOA, ahí el Patrullero PERLAZA me dijo que como le iba a cobrar 500.000 pesos si eran compañeros, posteriormente PERLAZA me entregó 200.000 pesos para que se los diera al compañero AGRCIA AMADOR, yo ingrese y hable con GARCIA y le dije que PERLAZA solo tenía 200.000 pesos y GARCIA me dijo que él no tenía las llaves pero que si sabía quien las tenía que lo esperara en la Estación Desepaz a que él regresara yo esperé a GARCIA pero no llegó. (...)"

Ahora bien, el Intendente JOSE ALFREDO ANGULO CASTILLO, en declaración rendida el 23 de marzo de 2014, a la pregunta: *"Sírvese manifestar al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia de ser afirmativo realice un relato detallado de todo cuanto se sabe con relación a los hechos objeto de investigación"* manifestó lo siguiente:

(...) Sí sé, lo que sé es que las llaves del panel 27-0743 se perdió, pero no sé nada más, lo de la recompensa no me consta nada y que el que manifestó eso fue el patrullero PERLAZA; A la PREGUNTA: *Sírvese manifestar al Despacho si el señor Patrullero CHAVERRA MOSQUERA, le informó que el señor Patrullero GARCIA AMADOR tenía las llaves del vehículo 27-0743. CONTESTO. El Patrullero CHAVERRA nunca dio el nombre de quien tenía las llaves solo escuché el comentario del Patrullero CAHVERRA, que dijo que había alguien que estaba pidiendo recompensa por las llaves del vehículo policial pero no dio nombres ni nada. (...)*

De igual manera, el Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA, en declaración rendida el 4 de abril de 2014, respecto a los hechos que fueron objeto de averiguación manifestó:

(...) Recuerdo una novedad informada por el señor Patrullero VICTOR PERLAZA CARDONA, sobre la perdida de unas llave de una camioneta Volkswagen que estaba entregando de turno al señor Patrullero GARCIA AMADOR y que según informa se extraviaron del asiento del pasajero y que se habían extraviado de manera irregular de un momento a otro y que tenían conocimiento que el Patrullero GARCIA AMADOR las tenía en su poder o manifestaba que estaban pidiendo 500000 pesos para devolverlas, ese mismo día 15-05-2013, confronté en mi oficina de la Estación Desepaz al Patrullero GARCIA AMADOR y traté de concientizarlo sobre el problema que se venía si no aparecían las llaves y que era su obligación decir de quien las tenía, lo traté de concientizarlo de la gravedad de la falta y de ocultar esa información, ya que eso se prestaba para extorsionar a un policial sin importar las razones por las que se cometió ese (...)

(...) sírvase manifestar al Despacho sí recuerda la fecha en que tuvo contacto con el patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES y hablaron sobre la novedad de las llaves extraviadas del vehículo policial. *CONTESTO: El día 12/05/2013, fue que hablé con el patrullero GARCIA para segundo turno; A la PREGUNTA: Sírvase manifestar al Despacho si usted tiene conocimiento de que el Patrullero PERLAZA CARDONA VICTOR haya hecho el relevo del vehículo policial 27-0743, conforme lo ordenado para la fecha de los hechos. CONTESTO: "No me consta, lo que me informó el patrullero PERLAZA en el momento era de que le había entregado el vehículo al Patrullero GARCIA de que lo habían revisado y se lo había dejado listo y que de un momento a otro después de habérselo entregado fue que desaparecieron las llaves*

(...)

En este contexto, **para la parte accionante**, el análisis de los testimonios transcritos refleja las siguientes inconsistencias:

-Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA:

En el informe que dio inicio a la investigación, manifestó que el Patrullero BISMARCK CHAVERRA lo abordó y le manifestó que el Patrullero GARCÍA había reconocido tener las llaves y que exigía \$ 500.000 pesos de rescate, sin embargo, al momento de rendir el testimonio modificó el relato indicando que el Patrullero BISMARCK CHAVERRA había sostenido que GARCIA AMADOR, sabía quién tenía las llaves pero que estaba pidiendo \$500.000 pesos.

La parte accionante sostiene que el informante no ofreció claridad sobre la forma en que se presentó la presunta exigencia de \$ 500.000 pesos por parte del señor GARCIA AMADOR pues en la denuncia indicó que éste *“tenía las llaves”* y en la declaración rendida en el curso del proceso disciplinario afirmó *“que sabía quién tenía las llaves pero que estaba pidiendo”* la suma de dinero ya referenciada.

Igualmente, el Patrullero PERLAZA afirmó que la conversación sostenida con el Patrullero BISMARCK CHAVERRA se llevó a cabo en presencia de los intendentes ULLOA y ANGULO y el Patrullero DIAZ. Sin embargo, todos señalan situaciones diferentes al punto que el Intendente ANGULO afirmó que sabía que las llaves se extraviaron, pero nada le consta respecto de la presunta recompensa y la participación en estos hechos del Patrullero GARCIA.

-Patrullero BISMARCK CHAVERRA:

De otra parte, contrario a lo expuesto por el querellante, el Patrullero BISMARCK CHAVERRA afirmó que no fue él quien le llevó información al Patrullero PERLAZA CARDONA, si no que fue éste último, quien lo abordó y le insinuó que le preguntara al Patrullero GARCIA sí tenía las llaves.

- Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA:

El Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA, afirmó que confrontó al Patrullero GARCIA AMADOR, en su oficina el día 15/05/2013. Sin embargo, posteriormente señaló que la reunión se produjo el día 12/05/2013, situación que evidencia una falta de conocimiento de los hechos y pone en duda su veracidad.

Ahora bien, con el propósito de resolver el cargo de indebida valoración probatoria formulado con la demanda, se transcribirán los fallos de primera y segunda instancia y de esta manera establecerán los argumentos tenidos en cuenta por los operadores disciplinarios para sancionar al ahora accionante.

A folios 435 al 451 del cuaderno N° 1A obra copia del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cali el 30 de junio de 2015:

(...) 3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS.

A folios 18 a 20 c.o., obra diligencia de ampliación del informe que rindió el señor Patrullero VICTOR FERNANDO PÉRLAZA CARDONA.

A folios 22 y 23 c.o., obra diligencia de declaración que rindió el señor intendente

MUÑOZ ULLOA BYRON RODRIGO, en donde manifestó que cuando terminó segundo turno como Jefe de vigilancia en la Estación de Policía DESEPAZ para el día 11-05-2013, el señor patrullero PERLAZA VICTOR conductor de la panel de siglas 27-0743 al relevarse con el señor patrullero GARCIA AMADOR quien recibía tercer turno y recibía como conductor del vehículo en mención, el patrullero GARCIA AMADOR no le quiso recibir las llaves de la panel al patrullero PERLAZA, desconociendo los motivos, que por esa razón el patrullero PERLAZA le dijo al patrullero GARCIA que le dejaba las llaves en el interior del vehículo de siglas 27-0743, y que eso lo escuchó el declarante MUÑOZ frente a la guardia de la Estación DESEPAZ, donde quedó parqueado el vehículo de siglas 27-0743; alude el declarante que el día 14 de Mayo del año 2013 el señor patrullero BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA se acercó al patrullero PERLAZA y le informó en presencia del declarante MUÑOZ ULLOA, de que el patrullero GARCIA AMADOR le había dicho a CHAVERRA que él tenía las llaves de la panel 27-0743 y que estaba pidiendo un rescate de 500.000 pesos, y que por ese motivo el Intendente MUÑOZ ULLOA le manifestó al patrullero PERLAZA de que realizara el respectivo informe sobre lo que había dicho el patrullero CHAVERRA. Refiere el señor Intendente MUÑOZ que los conductores titulares de las secciones de vigilancia para conducir el vehículo de siglas 27-0743 eran el patrullero PERLAZA y con el que se relevaba era el patrullero GARCIA AMADOR, que el otro conductor no lo tiene presente.

A folios 24 y 25 c.o obra diligencia de declaración que rindió el señor Patrullero BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA, quien manifestó que para el día 14 de mayo del año 2013 se encontró con su compañero PERLAZA VICTOR que estaba acompañado de mi Intendente MUÑOZ ULLOA BYRON, y PERLAZA y que le dijo que como BISMARCK CHAVERRA era amigo del patrullero GARCIA AMADOR le preguntara si él tenía las llaves de la camioneta policial que conducía el compañero PERLAZA, que por eso el declarante CHAVERRA le preguntó a su compañero GARCIA AMADOR que, terminaba tercer turno que si él tenía las llaves de la camioneta que conducía el patrullero PERLAZA, y que el patrullero GARCIA AMADOR le manifestó que si tenía las llaves de la camioneta pero que PERLAZA tenía que darle una ponchera de 500.000 pesos que porque las llaves contenía un chip que era caro, que de inmediato se dirigió a llevarle la razón a su compañero PERLAZA y al decirle la información, en momentos que se encontraba el patrullero PERLAZA acompañado [el señor Intendente MUÑOZ ULLOA, pero que el patrullero PERLAZA solo le entregó 200.000 para que se los diera al patrullero GARCIA AMADOR y que al momento de entregárselos, el policial GARCIA le dijo a BISMARCK que él no tenía las llaves pero que sí sabía quién las tenía, que lo esperara en la Estación DESEPAZ a que regresara; menciona el patrullero BISMARCK que esperó al patrullero GARCIA pero que no llegó, que por ese motivo lo reportó por radio y que no llegó a la Estación DESEPAZ, que fue a la casa del patrullero GARCIA AMADOR a buscarlo y no lo encontró, que por eso regresó nuevamente a la Estación DESEPAZ y le dijo al patrullero-PERLAZA que no había encontrado al patrullero GARCIA AMADOR para que le entregara las llaves, que ahí mismo le devolvió la plata al patrullero PERLAZA y se retiró a descansar ya que había terminado primer turno el día 15 de mayo del año 2013.

A folios 33 y 34 c.o., obra diligencia de declaración que rindió el señor intendente JOSE ALFREDO ANGULO CASTILLO, quien manifestó que no sabe nada de la recompensa sobre las llaves perdidas; igualmente mencionó que la forma como se relevaban de servicio los señores patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR y el señor Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA normalmente era entregar el vehículo con consignas y las novedades que se presenta y que eso lo hacían personalmente antes de cada turno y que tuvo conocimiento del extravío de las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743 cree que fue para la formación para iniciar cuarto y primer turno de vigilancia; de la misma manera aclara que el relevo de conductores de los vehículos policiales lo hacen frente al a Estación, sobre la vía la calle 121, que es donde se parquean los vehículos institucionales. Refiere el señor Intendente ANGULO CASTILLO que el patrullero CHAVERRA nunca dio el nombre de quien tenía las llaves, que sólo escuchó el comentario del patrullero CHAVERRA que dijo que había alguien que estaba pidiendo recompensa por las llaves del vehículo policial 27-0743-, y que esto lo escuchó cuando el patrullero CHAVERRA hablaba con el patrullero, PERLAZA.

(...) A folios 123 y 124 c.o.p, obra diligencia de declaración que rindió el señor Teniente ARIAS QUIMBAYA EDWIN FERNANDO, quien manifestó que para la fecha

de los hechos se encontraba como comandante de la Estación de Policía DESEPAZ, y que recuerda de la novedad informada por el señor Patrullero VICTOR PERLAZA CARDONA sobre la pérdida de las llaves de una camioneta VOLKSVAVEN de siglas 27-0743 que estaba entregando de turno al señor Patrullero GARCIA AMADOR y que según informó se extraviaron del asiento del pasajero de manera irregular y que el patrullero PERLAZA tenía conocimiento de que el señor patrullero GARCIA AMADOR manifestaba que estaba pidiendo 500.000 pesos para devolverlas; alude el declarante ARIAS QUIMBAYA que el día 15 de mayo del año 2013, en segundo turno confrontó en su oficina de la Estación de Policía DESEPAZ al patrullero GARCIA AMADOR y trató de concientizarlo sobre el problema que se le iría si no aparecían las llaves y de que era su obligación de decir quien las tenía, que trató de concientizarlo de la gravedad de la falta y de ocultar esa información porque eso se prestaba para extorsionar a un policial sin importar las razones por las que se cometió ese hecho de las llaves, y que el señor patrullero GARCIA AMADOR de manera desafiante, irónica, e irrespetuosa le dijo de que esas llaves las tenía alguien que le caía mal el patrullero PERLAZA y que él sabía quién las tenía pero que él no se iba a ganar ni un peso, que él patrullero GARCIA solo iba a servir de intermediario y que él respondía por lo que él hacía; manifestó el señor oficial ARIAS que por ese motivo le dijo al patrullero GARCIA que iba a informar al comando de distrito para lo pertinente. Refiere el señor Teniente ARIAS QUIMBAYA que la orden para el relevo de los conductores de los vehículos policiales de la Unidad policial bajo su mando era entregar el vehículo policial con novedades, en buen estado de aseo y personalmente, se revisa el vehículo en presencia de los dos conductores y que terminaba cuando los dos estaban de acuerdo.

A folios 138 al 140 c.o., obra diligencia de declaración que rindió el señor Patrullero VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA, en donde manifestó que para el 11 de Mayo del año 2013 realizó segundo turno de vigilancia en la Estación de Policía DESEPAZ como conductor del señor Intendente MUÑOZ ULLOA BYRON, en el vehículo de siglas 27-0743, y que al terminar su turno de servicio entre aproximadamente 13:45 a 14:00 horas, se encontraba en la Estación de Policía DESEPAZ realizando el respectivo empalme con sus compañeros que recibían tercer turno, que ese día le recibió como conductor el señor patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES, al que le dio las consignas y novedades ocurridas durante el servicio y las novedades referente al vehículo, esas novedades fueron verbalmente y se las dio en el recorrido de la Guardia de la Estación DESEPAZ hasta donde se encontraba parqueada la patrulla policial de siglas 27-0743, que estaba al frente de la Guardia de la Estación DESEPAZ, menciona el declarante PERLAZA que al hacerle la entrega del vehículo al patrullero GARCIA AMADOR, éste le hizo revisión física tanto al exterior como al interior al vehículo policial 27-0743 y no le encontró novedad alguna, que, posteriormente procedió, a entregarle las llaves del vehículo pero que el patrullero GARCIA no se las recibió, sin decirle el motivo del porqué no recibió las llaves deja patrulla-; refiere el declarante que le manifestó verbalmente al patrullero GARCIA que le dejó las llaves en el interior del vehículo policial, que eso fue alrededor de las 14:00 horas, que posteriormente ingresó a la Estación DESEPAZ para hacer la respectiva entrega de su armamento de dotación para el servicio y que al salir de la estación se encontró nuevamente con el patrullero GARCIA pero que en ese momento no le manifestó nada, que por eso asumió el patrullero PERLAZA de que el patrullero GARCIA había tomado las llaves del vehículo policial y que por eso se fue a descansar. Alude el patrullero PERLAZA que posteriormente el patrullero BISMARCK CHAVERRA le manifestó que el patrullero GARCIA AMADOR sabía quién tenía las llaves y que estaba solicitando 500.000 pesos de recompensa, y que eso (o dijo en presencia del señor Intendente MUÑOZ, que por ese motivo le dijo a CHAVERRA que le llevara 200.000 pesos a GARCIA AMADOR, pero que luego regresó el patrullero CHAVERRA manifestando que no encontró al patrullero GARCIA; menciona el patrullero PERLAZA que posterior a los hechos realizó actividades tendientes a recoger fondos y repuso las llaves del vehículo 27-07,43 quedando sin novedad hasta la fecha. (...)

(...) Por lo antes expuesto y observando que las pruebas arrimadas al plenario, tanto testimoniales como documentales presentan plena validez, por cuanto fueron practicadas en legal forma, entra el Despacho a valorar de manera conjunta, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de La Ley 734 de 2002 a la sana crítica y a los principios generales del Derecho, en donde se tiene que con ocasión a la conducta desarrollada por el señor Patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES para la

fecha de los hechos, (14-Mayo-2013), la cual es objeto de la presente investigación, obra en el presente expediente a folios 22 y 23 c.o., diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento que rindió el señor Intendente MUÑOZ ULLOA BYRON RODRIGO, quien fungió para la fecha de los hechos como Jefe, de Vigilancia en la Estación de Policía DESEPAZ y quien afirmó haber escuchado el día 11 de mayo del año 2013, cuando el patrullero PERLAZA CARDONA VICTOR le manifestó verbalmente al patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES donde le dejaba las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743 porque el policial GARCIA AMADOR no las quiso recibir personalmente, así mismo menciona que esta actividad sucedió en momentos que hicieron el relevo de conductores del vehículo en mención; de la misma manera fue enfático en manifestar el señor Intendente MUÑOZ ULLOA que el día 14 de Mayo del año 2013 estuvo presente cuando el señor patrullero BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA le dijo al patrullero PERLAZA, de que el patrullero GARCIA AMADOR sabía quién tenía las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743 y que estaba exigiendo un rescate de 500.000 pesos para devolver dichas llaves. Estas aseveraciones son coherentes con lo expuesto por el señor Patrullero BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA, quien manifestó en su jurada rendida ante este Despacho, (folios 24 y 25 c.o.), que su compañero GARCIA AMADOR le manifestó que sabía quién tenía las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743 que conducía el patrullero PERLAZA, y que el patrullero PERLAZA tenía que darle una ponchera de 500.000 pesos para que devolvieran las llaves; afirmaciones que no son contrarias con lo expuesto, por el señor Teniente ARIAS QUIMBAYA EDWÍN FERNANDO en declaración bajo juramento obrante en autos, (folios 79 y 80 c.o.), en la cual manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba como comandante de la Estación de Policía DESEPAZ, y que tuvo conocimiento de la novedad informada por el señor Patrullero VICTOR PERLAZA CARDONA sobre la pérdida de las llaves de la camioneta VOLKSWAGEN de siglas 27-0743 que estaba entregando de turno al señor Patrullero GARCIA AMADOR, y que según informó se extraviaron del asiento del pasajero de manera irregular y que el patrullero PERLAZA tenía conocimiento de que el señor patrullero GARCIA AMADOR estaba exigiendo 500.000 pesos para devolverlas; así mismo en su declaración el señor Teniente ARIAS manifestó que el día 15 de mayo del año 2013, en segundo turno confrontó en su oficina de la Estación de Policía DESEPAZ al patrullero GARCIA AMADOR y trató de concientizarlo sobre el problema que se le iba a presentar si no aparecían las llaves del rodante policial, pero que el patrullero GARCIA AMADOR de manera desafiante, irónica, e irrespetuosa le dijo de que esas llaves las tenía alguien que le caía mal el patrullero PERLAZA y que sabía quién las tenía pero que el patrullero GARCIA no se iba a ganar ni un peso, que el patrullero GARCIA solo iba a servir de intermediario. (...)

(...) Como quiera que se tiene conocimiento del hurto de las llaves de encendido del vehículo policial de siglas 27-0743 para la fecha del 11 de mayo del año 2013, en momentos que hicieron relevo de conductores del segundo turno y del tercer turno de la Estación de Policía DESEPAZ, en este caso el relevo del señor Patrullero PERLAZA CARDONA con el señor Patrullero GARCIA AMADOR y que durante dicho relevo sucedió la novedad del hurto de las llaves, de lo cual tuvo pleno conocimiento el señor GARCIA AMADOR; también se tiene conocimiento de que para el día 14 de mayo del año 2013, es el mismo señor patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES quien manifestó tener conocimiento de la identidad de la persona que hurto las llaves de encendido del vehículo policial de siglas 27-0743 y manifestó ser intermediario de dicha persona y exigir la suma de 500.000 pesos para entregarlos a la persona que tenía las llaves, para que éste sujeto las devolviera; esta afirmación la dio a conocer al patrullero BISMARCK CHAVERRA y al señor Teniente ARIAS QUIMBAYA de manera personal, según quedó expuesto en autos.

Conclusión de lo anterior, se tiene que el señor patrullero GARCIA AMADOR encontrándose de servicio adscrito a la estación de policía DESEPAZ para la fecha de los hechos, (14-Mayo-2013), no realizó o desplegó actividad policial alguna para hacer cumplir la ley y dejar a disposición de autoridad judicial competente a la persona que infringió la norma penal con la conducta de hurtar las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743; conducta del aquí disciplinado GARCIA AMADOR que es objeto de reproche por parte de esta Instancia. (...)

(...) De lo anterior se colige que el señor Patrullero GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES con su conducta vulneró la norma disciplinaria vigente para la fecha de los hechos; quedando así fundamentado probatoriamente el cargo endilgado al

disciplinado GARCIA AMADOR CARLOS ANDRES y la responsabilidad que le asiste, en cuanto a infringir La Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I. Título VI. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, CAPITULO I. Clasificación y Descripción de las Faltas, Artículo 34. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 9. **"Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo"**. (En negrillas y subrayas los apartes vulnerados). Para el caso en estudio y de la norma presuntamente vulnerada por el aquí disciplinado, encuentra el despacho que otro aspecto a tener en cuenta en el derecho disciplinario, es la generalidad de que los tipos disciplinarios son abiertos, y necesariamente para satisfacer la tipicidad se debe complementar con otra norma, es imperioso al tipificar la conducta investigada señalar con que norma se complementa el tipo disciplinario, y para el caso en cuestión nos remite a las conductas descritas en la Ley como delito: En este caso, nos remitiremos al delito de PREVARICATO POR OMISION, tipificado como delito en el Código Penal Colombiano, (Ley 599 de 2000), en su Libro Segundo. Parte Especial. TITULO XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA CAPÍTULO SEPTIMO. Del prevaricato. Artículo 414. Prevaricato por omisión. El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa, de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años. (...)

A su turno, a folios 456 al 481 del cuaderno N° 1A, se aportó copia del fallo de segunda instancia dictado por la Inspección Delegada Región de Policía N° 4, el 7 de diciembre de 2015 por medio del cual se confirmó la sanción impuesta en contra del ahora accionante:

(...) Por otra parte, en cuanto a que se le dijo que prevaricó por omisión al no capturar a una persona, pero que no se le indicó a quien, ni porque motivo legal o jurídico, ni en qué momento; para lo cual hemos de hacerle las siguientes precisiones para que entienda que si hay razón válida y jurídica para hacerle su correspondiente juicio de reproche por su conducta irregular conducta que no es bien vista para un policial encargado de hacer cumplir la constitución y la ley, pues habiéndose enterado el día 11-03-2013 de la pérdida de las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743, se haya enterado de la persona que las haya tomado o tenido en su posesión y se preste para extorsionar a un mismo policial exigiéndole la suma de \$500.000 pesos para su devolución, por lo tanto el señor Patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR, si omite un acto de propio de sus funciones, consistente en dar captura a esa persona que le hace las exigencias de dinero a cambio de devolver las llaves de la camioneta policial de siglas 27-0743, pues es lo más probable que es mismo que las hurto, además de ser identificable dicho elemento hurtado por el chip que posee.

Es preciso indicarle al señor Patrullero GARCIA AMADOR, que para sustentar la Decisión sancionatoria el A - quo, bien le cito en el pliego de cargos y fallo de primera instancia que usted el día 14 de mayo de 2013, le dio a conocer al señor Patrullero BISMARCK CHAVERRA que tenía conocimiento de quien tenía las llaves de la Camioneta policial de siglas 27-0743 y que en su defecto para devolverlas esa persona exigía la suma de \$ 500.000 pesos, por lo tanto usted como funcionario público, conocedor que el día 11-05-13 se habían perdido las llaves del vehículo en referencia, estaba en la obligación legal de proceder con la captura de esa persona la menos haberlo denunciado, pero como es notorio no hizo ninguna acción al respecto para contrarrestar esa irregularidad téngase en cuenta que las llaves de la camioneta policial de siglas 27-0743, se perdieron el día 11-05-2013 y fue de pleno conocimiento del investigado, tal y como se observa en anotación de la minuta de guardia de la estación de Policía Desepaz donde textualmente se registró:

"...fecha 11-05-13, hora 14:00, asunto anotación: A la hora y fecha se deja constancia que el Pt. Perlaza Cardona Víctor no deja las llaves de la camioneta 27 0743, desconociendo el motivo y a Su vez el mal estado de aseo de la misma, esto para constancia y fines pertinentes S/N PI. García Amador Conductor para tercer turno de vigilancia S/N...."

"...fecha 11-05-13, hora 15.00, asunto anotación: A esta hora y fecha se deja constancia que el señor Subteniente Jiménez Acosta, Pizamo uno, llama al señor Patrullero Perlaza Cardona Víctor y le pregunta por las llaves de la Panel 27-0743 ya que no encuentran y este manifiesta al señor Subteniente que el dejó las llaves de la panel en el asiento trasero de la panel debido a esto se buscan donde lo manifestó el Patrullero Perlaza Cardona y no se encuentra nada, siendo testigo de esto el señor Subteniente Barragán Damián, Potrero uno, quien ayuda a buscar las llaves de la panel, esto para conocimiento y fines pertinentes Ft García Amador Carlos..."

Aunado a ello el señor Intendente BYRON RODRIGO MUÑOZ ULLOA dio fe que el día 11-05-13 luego de terminar el servicio de segundo turno de vigilancia el señor Patrullero PERLAZA VICTOR conductor de la Panel 27-0/43 al relevarse con el señor Patrullero GARCIA AMADOR quien recibida tercer turno como conductor del vehículo en referencia, no le quiso recibir las llaves de la Panel al Patrullero PERLAZA, desconociendo las motivos y que escuchó cuando el patrullero PERLAZA le dijo al Patrullero GARCÍA que le dejaba las llaves en el interior del vehículo de siglas 27-0743. Dice que en horas de la noche cuando llegó a la estación de Policía Desepaz a recibir turno se enteró que las llaves de la Panel 27-0743 se habían perdido.

Para el despacho es claro que el señor Patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR, pese a tener conocimiento de la perdida de las llaves el día 11-05-13, omite un acto propio de sus funciones como policía, cuando otra persona le da a conocer que tiene en su poder las llaves de vehículo policial de siglas 27-0743 y que a cambio solicita la suma de \$ 500.000 pesos para su devolución, como así lo dijo señor Patrullero BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA: bajo la gravedad de juramento:

(...) El 14 de mayo de año 2013 me encontré al Patrullero PERLAZA VICTOR, que estaba acompañado de mi teniente MUÑOZ ULLOA BYRON y me dijo que yo como era amigo del Patrullero GARCIA AMADOR le preguntara si él tenía las llaves de la camioneta policial que conducía el compañero PERLAZA, yo ingrese a la Estación de Policía Desepaz para preguntarle al compañero GARCIA AMADOR que terminaba tercer turno y le pregunte que si tenía las llaves de la camioneta que conducía el Patrullero PERLAZA, a lo que el Patrullero GARCIA AMADOR me manifestó que si tenía las llaves de la camioneta, pero que PERLAZA tenía que darle una ponchera de 500.000 pesos ya que las llaves contenían un chip que era caro, de inmediato me dirigí a llevarle la razón al compañero PERLAZA y al decirle la información, en ese momento se encontraba acompañado del señor Intendente MUNOZ ULLOA, ahí el patrullero PERLAZA me dijo que como le iba a cobrar 500.000 pesos si eran compañeros, posteriormente PERLAZA me entregó 200.000 para que se los diera al compañero GARCIA AMADOR, yo ingresé a la estación y hable con GARCIA y le dije que PERLAZA sólo tenía 200.000 pesos, y GARCIA me dijo que él no tenía las llaves pero que si sabía quién las tenía, que lo esperara en la estación de Desepaz a que él regresara, yo lo espere pero no llego, de ahí lo estuve reportando por radio y no llegó a la estación. (...)

En suma de lo anterior se tiene la diligencia de declaración del señor Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA, quien dio a conocer que al enterarse de la perdida de las llaves y darse cuenta de la situación que se estaba presentando con el Patrullero GARCIA AMADOR de la exigencia de 500.000 pesos para devolverle las llaves al Patrullero PERLAZA CARDONA; el día 15 de mayo de 2013 confrontó en su oficina de la estación de Policía Desepaz al Patrullero GARCIA AMADOR y trató de concientizarlo sobre el problema que se le venía sino aparecían las llaves y que era de su obligación decir quien las tenía, ya que eso se prestaba para extorsionar a un policial sin importar las razones por las que se cometió el hecho de las llaves, ante lo cual el señor Patrullero GARCIA AMADOR de una manera desafiante, irónica e irrespetuosa le dijo que esas llaves las tenía alguien que la caía mal el Patrullero PERLAZA, que él sabía quién las tenía y que él no se iba ganar ni un peso, que él sólo iba a servir de intermediario y que el respondía por lo que él hacía. (...)

En el contexto descrito, el Despacho advierte que, aunque los testimonios valorados para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta calificada como falta disciplinaria presentan algunas imprecisiones, éstas no pueden calificarse como contradicciones o irregularidades que tengan el mérito

para anular la credibilidad de la versión de los hechos puesta en conocimiento por parte de los testigos.

En efecto, frente a la conducta desplegada por el señor VICTOR FERNANDO PERLAZA CARDONA quien en el informe de novedad indicó que el ahora demandante había afirmado que *“tenía las llaves”* y posteriormente en el curso del proceso disciplinario afirmó que el disciplinado en realidad sostuvo *“que sabía quién tenía las llaves pero que estaba pidiendo”*, se encuentra lo siguiente:

Aunque hay una modificación en la versión de los hechos presentada en el informe de novedad y en la declaración, se tiene que en el trámite del proceso se esclareció que la conducta del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR consistió en realidad en actuar como intermediario de la persona que tenía las llaves y que exigía el pago de una recompensa para su devolución.

La anterior circunstancia fue objeto de esclarecimiento en los testimonios rendidos por los policiales BISMARCK CHAVERRA y EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA quienes coincidieron en afirmar que el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR no tenía las llaves en su poder y que actuaba como tercero frente al pago de la recompensa.

En este sentido debe resaltarse que la versión de los hechos presentada en la etapa preliminar, en el informe de novedad, no tiene carácter vinculante toda vez que precisamente la finalidad de la investigación disciplinaria corresponde al esclarecimiento de los hechos con base en los elementos de prueba practicados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que la declaración presentada por el Patrullero Angulo en la que afirmó que no le constaba conducta atribuida al señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR no tiene el mérito para invalidar la versión de los hechos finalmente acreditada por los operadores disciplinarios.

En efecto, un análisis conjunto de las pruebas testimoniales permite establecer que, en contraposición a lo afirmado por el Patrullero Angulo, existen tres (3) declaraciones de testigos directos que corroboran la conducta atribuida al disciplinado, motivo por el cual cuantitativa y cualitativamente se superó la versión de los hechos presentada por el primero de los mencionados.

En tercer lugar, en relación a la afirmación expuesta por el Patrullero BISMARCK CHAVERRA según la cual fue el Patrullero PERLAZA CARDONA quien lo abordó para que contactara al demandante CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR y no como lo expuso el querellante, se tiene que dicha inconsistencia no se contrapone a la versión de los hechos en que coinciden la mayoría de los declarantes y hace referencia a un momento distinto a la comisión de la falta disciplinaria correspondiente al mecanismo utilizado para indagar al señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR.

En este punto, para el Despacho, la inconsistencia presentada pudo obedecer a una omisión del Patrullero PERLAZA CARDONA en dar a conocer al momento de la presentación del informe de novedad, la forma en que obtuvo la información sobre la pérdida de las llaves, sin embargo, dicha omisión no tiene el alcance para afectar la credibilidad de la conducta reprochada disciplinariamente, pues no se contrapone las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas por los testigos en su conjunto.

Finalmente, frente a la imprecisión cometida por el Teniente EDWIN FERNANDO

ARIAS QUIMBAYA, en relación a la fecha de reunión sostenida con el demandante CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR se advierte que sólo hace referencia al día del mes de mayo del año 2013 en que se produjo el encuentro, presentándose una diferencia de tres (3) días (15/05/2013 - 12/05/2013).

De esta forma, la imprecisión frente a la fecha de la reunión en un margen de 3 días no corresponde un aspecto determinante para el caso concreto, ni puede valorarse como una causal de invalidez de la declaración del Teniente EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA pues en sus aspectos de fondo coincide con el resto de testimonios recaudados.

Así las cosas, en relación a la conducta asumida por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR existe una convergencia en los aspectos sustanciales de la mayoría de las pruebas testimoniales recaudadas que permiten establecer que participó como intermediario de la persona que tenía en su poder las llaves del vehículo institucional y de forma directa puso en conocimiento de los señores BISMARCK CHAVERRA y EDWIN FERNANDO ARIAS QUIMBAYA que para su devolución se debía pagar una recompensa.

En conclusión, las inconsistencias puestas de presente con la demanda pueden calificarse como de índole formal y en razón de su naturaleza se aclaran y encuentran explicación en una valoración conjunta de la totalidad de pruebas testimoniales. De igual forma, las declaraciones, en su conjunto, muestran una concordancia en los aspectos sustanciales de la conducta desplegada por el accionante y por ende impiden configurar el cargo de ilegalidad que integra el concepto de vulneración de la parte accionante.

### **3.3.2 Indebida adecuación de la falta disciplinaria.**

De otro lado, la parte accionante afirma que el reproche efectuado por el jefe de la Oficina de Control disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali al señor Patrullero CARLOS ANDRÉS GARCÍA AMADOR, consiste en no haber capturado y judicializado el 14 de mayo de 2013 a una persona (que no fue identificada), por el presunto hurto de las llaves de la camioneta policial identificada con el N° 27- 0743, el cual resultaba fácticamente imposible para el accionante.

Lo anterior, porque en primera medida el disciplinado no conocía de la existencia de la persona que según el operador disciplinario debía ser capturado pues éste nunca tuvo conocimiento de quien pudo haber tomado las llaves y mucho menos de la solicitud de dinero por la devolución de las mismas.

En segundo término, no le era exigible al investigado la captura de una persona frente a la cual no se habían expedido las órdenes correspondientes por parte de autoridad judicial competente y respecto de la cual no existía una denuncia penal que permitiera su individualización.

De esta forma, la parte demandante sostiene que las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario no demostraron que el ahora demandante en su calidad de servidor público omitió o retardó, un acto propio de sus funciones ni realizó una conducta descrita en la ley como delito, motivo por el cual resultaba improcedente adecuar su conducta a dichas causales de imputación disciplinarias.

Sobre este aspecto particular, el Despacho resalta que la conducta reprochada al

ahora accionante no solo consistió en la omisión de capturar al presunto autor del delito de hurto, sino en el incumplimiento de un deber funcional que lo llevó a no adelantar ningún tipo de conducta para contrarrestar el actuar delictual y por el contrario a servir de intermediario en la consecución del pago de la recompensa.

Así se expuso en el fallo de segunda instancia (fl. 475 cdno. 1A):

(...) Como se puede observar el señor Patrullero CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR desde el día 11-05-13 sabía que las llaves del vehículo policial de siglas 27-0743 se habían perdido, aunado a ello se tiene que tanto el señor Patrullero PERLAZA CARDONA como el señor Intendente MUNOZ ULLOA, dan fe que ese día 11-03-13 te la renuencia del investigado a recibir las llaves del automotor, se las habían dejado dentro del mismo vehículo, no obstante es el mismo disciplinado quién en horas de la tarde pone en conocimiento la novedad del extravió de las llaves para lo cual hace una anotación en el libro de guardia de esa unidad.

Por lo anterior es que este despacho comparte la decisión del A quo, ya que no es posible que el investigado habiéndose enterado de la perdida de las llaves de encendido de un vehículo institucional, luego le llega otra persona como lo aludió, a decirle para que para devolviera que había que sufragar la suma de \$ 500.000 pesos, actividad ilícita que debió contrarrestar el señor Patrullero CARLOS ANDRES GARCÍA AMADOR, pues el más inexperto policial podía comprender que se estaba ante a una situación delictual y que como el funcionario público no debía tolerar, por lo tanto la conducta del investigado es la revestida de ilicitud sustancial, habida consideración que afecta seriamente los fines de la Policía Nacional.

Es de recordar que la jurisdicción disciplinaria se encarga únicamente de analizar la conducta del servidor público, más no se requiere resultado para que se materialice la falta disciplinaria, pues al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Ahora bien, para que la conducta contraria a derecho, como consecuencia del incumplimiento del deber funcional sin justificación alguna, merezca reproche disciplinario, hace relación a que la conducta sea capaz de afectar la función pública, sin llegar a confundirse que dicha afectación corresponda a la exigencia de un resultado de la conducta como ocurre en el derecho penal con la antijuridicidad material, pues a lo que hace relación esta condición "**que sea capaz de afectar la función pública**" es simplemente a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único" señalando:

"Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, Imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes" (...)

En consecuencia, se advierte que el ejercicio de imputación efectuado por los operadores disciplinarios consistió en atribuir una falta a un deber funcional que

afectó “*seriamente los fines de la Policía Nacional*”, pues resulta claro que ante la ocurrencia de unos hechos como los investigados (pérdida de las llaves de un vehículo institucional) le era exigible al disciplinado otra conducta contraria a la de servir de intermediario para el pago de una recompensa a todas luces ilegal.

Así las cosas, el cargo de indebida adecuación presentado con la demanda no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la autoridad disciplinaria contaba con los elementos probatorios necesarios para atribuir al ahora accionante la falta fundamentada en el incumplimiento de un deber funcional.

En conclusión, el Despacho advierte que los cargos de vulneración presentados con la demanda no tienen el mérito suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Costas.**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>12</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

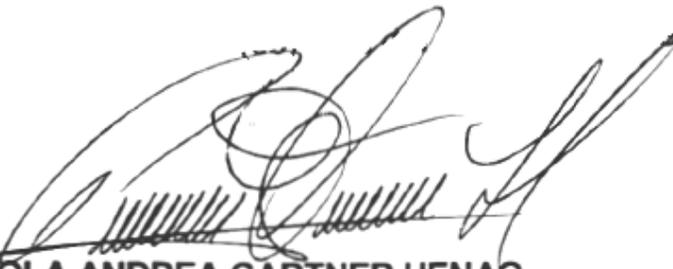
(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

**SEGUNDO: NEGAR** la condena en costas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

mat



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**